

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ALIMENTOS-EJECUTIVO
Demandante:	JENNY RENATA RUIZ CUELLAR
Menor:	ISABELA MARTINEZ RUIZ
Demandado:	HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA
Radicado:	2022-00578
Asunto:	Califica
Decisión	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JENNY RENATA RUIZ CUELLAR, en su calidad de representante legal de la niña ISABELA MARTINEZ RUIZ, en contra de HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1-**Excluya el hecho No. 1, puesto que no es del resorte del presente asunto.
- 2-**Ajustar los valores de la pretensión primera, en cuanto a las cuotas alimentarias que pretende ejecutar a partir de los años 2020 al 2022, de conformidad con el incremento anual del salario mínimo mensual legal vigente, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos.
- 3-** Excluya la prensión primera, en cuanto a los gastos de salud, ya que los mismos no se encuentran dentro del acuerdo realizado entre las partes en la sentencia emitida por este Juzgado el día 15 de noviembre de 2018 en el proceso No. 2018-00146, debiendo limitarse a especificar los gastos de educación.

4- Excluya las pretensiones segunda y tercera, tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente.

5- Conforme a las correcciones anteriormente nombradas, de esta manera, modificar las pretensiones, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° 2° y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JENNY RENATA RUIZ CUELLAR, en su calidad de representante legal de la niña ISABELA MARTINEZ RUIZ, en contra de HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (05) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

SA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 29 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 37
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA